

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 110-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILMER EDWIN GODOS ZARATE**, identificado con DNI N° 80341117 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00044764-2023 de fecha 27.06.2023¹, contra la Resolución Directoral N° 0295-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2023, que lo sancionó con una multa de 1.663 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), y el decomiso² del total del recurso hidrobiológico lisa (5.050 t.) al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP), y una multa de 1.471 UIT y el decomiso³ del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico lisa (4.468.7 t.), al haber transportado el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP.
- (i) El expediente N° 3718-2019-PRODUCE/DSF-PA.
(Expediente N° 00092-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-000317 de fecha 23.04.2019, el fiscalizador del Ministerio de la Producción, durante la intervención de la cámara isotérmica de placa C8U-927, constató lo siguiente: *"(...) Durante la fiscalización en el interior de la cámara isotérmica en mención, se encontró el recurso hidrobiológico lisa*

¹ Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe) y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE o a través del correo electrónico ogaci@produce.gob.pe [actualmente mesadepartes@produce.gob.pe]. Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 295-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

³ Ídem nota al pie 02.

(mugil caphalus) la cantidad de 5.050 kg. el cual no se encuentra consignado en la Guía de Remisión Remitente presentada por el conductor; procediéndose a realizar el muestreo biométrico del recurso lisa obteniéndose como resultado: una moda de 33 cm, rango de tallas de 29 a 37 cm, con un 98.49% de ejemplares juveniles (parte de muestreo de folio N° 14-PMO-000612) contraviniendo la R.M N° 209-2001-PE. Ante los hechos constatados se le comunicó al intervenido que se procederá a levantar la presente Acta de Fiscalización por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización y por transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas; comunicándole al intervenido que se procederá a realizar el decomiso correspondiente de acuerdo a la normativa pesquera (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 02594-2022-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 31.05.2022, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0243-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁵ de fecha 18.11.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 0295-2023-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 14.02.2023, se resolvió sancionar al recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00044764-2023, presentado el 27.06.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas legales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴ A fojas 26 del expediente.

⁵ Notificado el 02.12.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 06350-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022117 y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 06351-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022121 a fojas 48 al 54.

⁶ Notificada el 17.02.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 0612-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso 022064 y Cédula de Notificación Personal N° 0613-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso 022065.

- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁷, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que *“En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento de Identidad del administrado (...)”*
- 3.1.8 Sobre el particular, el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha hora en que esta fue efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el Acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado por el recurrente.

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00044764-2023, mediante el cual el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0295-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2023, se advierte que éste fue presentado el día de fecha **27.06.2023**.
- 3.2.2 Asimismo, de la revisión del expediente materia de análisis, se puede apreciar que la Resolución Directoral N° 0295-2023-PRODUCE/DS-PA, se notificó en las siguientes direcciones: i) *Caserío Casitas – Casitas - Contralmirante Villar - Tumbes⁸* y, ii) *Ca. Jirón del Mar Sur N° 228 – C.P. Puerto Pizarro - Tumbes - Tumbes⁹*. De esta manera, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos

⁷ “Artículo 222.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

⁸ Señalada en el Informe de Consulta del servicio de Consulta en Línea de la RENIEC obrante obrante a fojas 25 del expediente

⁹ Dirección señalada en los escritos con Registro N° 00037133-2022 de fecha 07.06.2022 y N° 00086471-2022 de fecha 12.12.2022, escritos donde presenta sus descargos a la imputación de cargos e Informe Final de Instrucción.

20° y 21° del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento del recurrente en su debida oportunidad en las direcciones señaladas. Cabe precisar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, el recurrente no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

3.2.3 En ese sentido, como se ha señalado líneas arriba, en los cargos de la Cédula de Notificación Personal N° 0612-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022064, a fojas 79 a 81 del expediente; la Cédula de Notificación Personal N° 0613-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022065, a fojas 83 a 86 del expediente; con las cuales se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 0295-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2023, se advierte que éstas fueron notificadas el día **17.02.2023**, en las direcciones señaladas con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.2¹⁰ y 21.3¹¹ del artículo 21° del TUO de la LPAG, siendo las mismas direcciones a las que se dirigieron la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 06350-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022117, la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 06351-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 000121, a fojas 51 al 54 del expediente; asimismo, la Cédula de Notificación de Cargos N° 0594-2022-PRODUCE/DSF-PA¹², a fojas 26 del expediente.

3.2.4 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles más el término de la distancia¹³, contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 0295-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 14.02.2023; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA, el TUO de la LPAG, el CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la

¹⁰ Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

“21.2 (...) la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado”.

¹¹ Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

¹² Mediante escrito con Registro N° 00037133-2022 de fecha 07.06.2022, el recurrente presenta su descargo a la Notificación de Cargos la cual fue notificada a la dirección Caserío *Caserío Casitas – Casitas - Contralmirante Villar – Tumbes*,

¹³ Conforme al Artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 088-2015-CE-P.J:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.- Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

Resolución Ministerial N.º 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3º de la Resolución Ministerial N.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.º 27-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILMER EDWIN GODOS ZARATE**, contra la Resolución Directoral N° 0295-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones